

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

GENERAL MACHINERY
CONTRACTORS, INC.

Recurrente

Vs.

NEGOCIADO DE SEGURIDAD DE
EMPLEO (NSE)

Recurrido

NINOSHKA SANTANA FIGUEROA

Reclamante

KLRA202000213

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento
del Trabajo y
Recursos
Humanos

Caso Núm.:
F-04276-19S

Sobre:
Elegibilidad a
los Beneficios
de Compensación
por Desempleo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2020.

General Machinery Contractors, Inc. (GMC) solicita que este Tribunal revise la *Decisión de la Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos* que emitió la Oficina de Apelaciones ante la Secretaria del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Departamento). En esta, el Departamento confirmó al Negociado de Seguridad de Empleo (Negociado) y concedió los beneficios de desempleo a la Sra. Ninoshka Santana Figueroa.

En suma, GMC sostiene que el Departamento erró al confirmar la determinación del Negociado sin celebrar una vista. Argumenta que, al proceder en violación de su propio reglamento, el Departamento laceró su derecho a un debido proceso de ley.

Por su parte, el Estado presentó una *Moción de Desestimación*. Arguyó que los patronos no tienen legitimación para impugnar este tipo de dictamen.

En respuesta, GMC instó una *Oposición a Moción de Desestimación*.

Este Tribunal declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación*.

En consecuencia, el Estado presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Reconoció que el Departamento tiene el deber de celebrar una vista para atender la apelación que presenta un patrono sobre una determinación del Negociado. Consignó que "es meritorio y procedente el señalamiento de error de [GMC]." (Énfasis suplido).

Como se sabe, la revisión judicial permite a este Tribunal asegurar que las actuaciones de los organismos administrativos están de acuerdo con las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Particularmente, este Tribunal puede evaluar si los foros administrativos cumplieron con los mandatos constitucionales que gobiernan su función. Entre estos, que respeten y garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que tienen las partes. *Íd.*, pág. 1015. Si bien este Tribunal debe deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, esta no es absoluta y los tribunales no pueden, bajo el pretexto de deferencia, imprimirle un sello de corrección a las determinaciones o interpretaciones administrativas que sean irrazonables, ilegales o contrarias a derecho. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117 (2019).

Conforme dispone, en lo pertinente, el Art. 6.3 (h) del Reglamento para Administrar el Programa de Seguro por Desempleo, Reglamento Núm. 9056 de 8 de noviembre de 2018 (Reglamento 9056), sobre Audiencia y revisión:

Cualquier procedimiento ante el Secretario será considerado y decidido por dicho funcionario en la forma dispuesta en este Reglamento para audiencia ante los árbitros[.] De acogerse la apelación y el Secretario determinar la necesidad de celebrar una audiencia, esta podrá llevarse a cabo personalmente, por la vía telefónica u otro medio electrónico disponible. (Énfasis suplido).

Entiéndase, el reglamento que rige impone al Departamento el deber de celebrar una audiencia bajo las mismas disposiciones que controlan el procedimiento ante el Negociado. De hecho, el Art. 6.2 (g) del Reglamento 9056 también establece como derecho de las partes que:

una audiencia justa incluirá el que su reclamación sea decidida a base de testimonios y cualquier otra evidencia dada o presentada en la audiencia e incluida en el récord; así como examinar, explicar y controvertir dicha evidencia; a interrogar y contrainterrogar testigos con respecto a la evidencia; a solicitar y obtener la comparecencia de testigos para ser interrogados y contrainterrogados; producir evidencia pertinente a la reclamación y presentar argumentos.

Según se indicó, el Estado se allanó a la petición de GMC y reconoció que el Departamento incumplió con su deber reglamentario. Este Tribunal coincide.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la *Decisión* del Departamento y se ordena la celebración de una vista.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones